



Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 280, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Juan Muñoz Concha acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 79-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 331-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 15 de junio de 2023;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que con fecha 8 de marzo del 2023, doña Luz Neliana Monsálvez Hermosilla, su cónyuge, procedió a demandarle de precario respecto de un inmueble ubicado en la comuna de Quillón.

Precisa que dicho procedimiento se sigue bajo las reglas del procedimiento sumario, sin indicar o justificar la aplicación de dicho procedimiento. No obstante, indica que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil fue modificado mediante la Ley N° 21.461, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de junio de 2022, que expresamente eliminó la tramitación como sumario del comodato precario y acción de precario (foja 3);

5°. Que, la disposición normativa cuestionada en autos, a juicio de la requirente, implica una vulneración de los artículos 6°, 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. Al respecto, afirma la requirente que *"el actual procedimiento de precario es ilegal, ya que se funda en un artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que se encuentra actualmente modificado y tiene un procedimiento monitorio especial o en su defecto un procedimiento ordinario"* (foja 3);

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.



Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal antes señalada. La requirente, según se ha señalado, cuestiona la corrección del procedimiento aplicable, atendida la existencia de una modificación legal, excediendo ello la competencia de esta magistratura al tratarse de un asunto de mera legalidad relativo a la determinación de la normativa procedimental aplicable;

8°. Que, por lo expuesto, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional, en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 14.403-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



7C9A076A-7D31-49B2-B471-78E62DFC09B5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.